

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, marzo 25 de 2021. Hora 8:10 a.m.

Atentamente,

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20180051600
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	GUILLERMO ALBERTO CORREA HENAO
EJECUTADO	ERLEY ANTONIO GALEANO SANTILLANA
ASUNTO	TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Se admitirá la revocatoria de poder que realiza el demandante Guillermo Alberto Correa Henao, al doctor Wilson de Jesús Arango Sarrazola, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 76 del Código General del Proceso.

Siendo procedente lo solicitado en escrito que antecede, signado por el demandante, en donde solicita se dé la terminación del proceso por pago total

de la obligación, este Juzgado en virtud a los parámetros que para tal efecto establece el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

Primero. ADMITE revocatoria de poder que realiza el demandante Guillermo Alberto Correa Henao, al doctor Wilson de Jesús Arango Sarrazola.

Segundo: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA incoado por GUILLERMO ALBERTO CORREA HENAO en contra de ERLEY ANTONIO GALEANO SANTILLANA, por el pago total de la obligación.

Tercero. Por no existir embargo de remanentes se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 15 de junio de 2018 (fl. 2 del c.m), consistente en el embargo del vehículo automotor de placas TPV944, inscrito en la Secretaria de Movilidad de Medellín. Líbrese el respectivo oficio.

Cuarto: No hay títulos judiciales a disposición. No obstante, si llegaren a presentarse o haber después de la presente decisión, le serán entregados a quien se le retuvo.

Quinto Se acepta la renuncia a términos de conformidad con el artículo 119 del Código General del proceso.

Sexto: Ejecutoriado el presente auto archívese el proceso de la referencia.

ACZ

CÚMPLASE,

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29ad78f59353b807ed5d50a83b46b24d72805676c854ed1f17c70ef781239099

Documento generado en 25/03/2021 04:15:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20190012700
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	DULMAR ALONSO GIL AGUDELO CLAUDIA JOHANA OSORIO GUEVARA
DEMANDADO	CELMIRA BECERRA MONTOYA
ASUNTO	NO ACCEDE A SOLICITUD

En memorial que antecede, los demandante solicitan al despacho la ampliación del término otorgado en conciliación dentro del proceso de la referencia el día 10 de septiembre de 2019 a fin de poder cumplir con lo acordado. En razón a esto, procede este despacho judicial a revisar el expediente y observa que desde el 28 de noviembre de 2019 el mismo se encuentra archivado en la caja 1421 y que además la señora CELMIRA BECERRA MONTOYA no ha presentado acción ejecutiva. Por esta razón esta dependencia judicial no accederá a dicha solicitud. Además, no es el despacho quien tiene dicha potestad sino la parte contraria.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bd01c66c98300b0d2906dbfcc7271a37afad374707bc6f27c20d3acec089fcd

Documento generado en 26/03/2021 11:33:45 AM

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001400300820190021200
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
EJECUTADO	JACINTA DEL CARMEN GALINDO BERONA
ASUNTO	NO ACCEDE A NOMBRAR TERNA DE CURADOR.

En memorial que antecede, la apoderada de la parte demandante, solicita al despacho se sirva nombrar nueva terna de curadores a fin de poder continuar con el trascurso del proceso. Por esta razón, esta dependencia, procede a revisar el expediente, y observa que aún **no** existe constancia dentro del expediente de haberse enviado comunicación a los curadores designados mediante auto del 22 de octubre de 2020. Por este motivo, previo a acceder a dicha petición, se requiere a la parte demandante, a fin de que sirva enviar las comunicaciones correspondientes a los curadores antes designados.

AVS

NOTIFÍQUESE

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ

Carrera 52 No 42-73. Edificio José Félix de Restrepo, Piso 14 Oficina 1411- Tel 2327888

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Código de verificación: **a98c6bf67f1ff1d24b6519f3000bc53a020fceb31c39669bc76662061b891ee**
Documento generado en 26/03/2021 11:33:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL: Transcurridos los términos legales, la parte demandante no cumplió con la carga procesal requerida por el Despacho.

Atentamente,

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20190047700
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
EJECUTADO	MARIA ADRIANA URAN RESTREPO Y OTRA
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo a lo dispuesto en el art. 317 CGP ley 1564 de 2012 que establece *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:
(...) d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por Central de Inversiones S.A. contra Maria Adriana Uran Restrepo y Jessica Pamela Rojas Uran, se hizo requerimiento a la parte demandante mediante auto del 28 de octubre de 2020, sin que se hubiese cumplido con la misma.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por desistimiento tácito, el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por Central de Inversiones S.A. contra Maria Adriana Uran Restrepo y Jessica Pamela Rojas Uran, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas mediante auto del 24 de julio de 2019, obrante a folio 11 del cuaderno de medidas. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: Ordénese el DESGLOSE de los documentos aportados como base del proceso, con la constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, los cuales serán entregados a la parte actora previo la entrega de la copia de los documentos a desglosar y del arancel.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca883162b5fcfc6fb5726bcff65552ae984de78c03ce72efcb70eebced14709**

Documento generado en 26/03/2021 03:07:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, marzo 25 de 2021. Hora 10:00 a.m.

Atentamente,

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20190073800
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
EJECUTADO	CARTEREAS RICHARDS S.A.S. Y OTRO
ASUNTO	TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Siendo procedente lo solicitado en escrito que antecede, signado por el demandante, en donde solicita se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación, este Juzgado en virtud a los parámetros que para tal efecto establece el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA incoado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de CARTERA RICHARDS S.A.S. y RICARDO YEPES ZAPATA, por el pago total de la obligación.

Segundo. No hay medias cautelares decretadas por levantar.

Tercero. No hay títulos judiciales a disposición. En el evento de allegarse títulos con posterioridad a la presente terminación se le entregarán a quien se le hayan retenido.

Cuarto. Ejecutoriado el presente auto archívese el proceso de la referencia.

ACZ

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

706c9963ab1593eb05a934006f912addcc0fb54269d1dbb3d600e7629742ae4e

Documento generado en 25/03/2021 04:15:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001400300820190075800
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL POR INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR	JORGE IBAN HINCAPIÉ GOMEZ NELLY DEL CARMEN LOPEZ OSORIO
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA JURIDICA

En memorial que antecede, la Dra. MAYRA CATALINA CASTAÑO RUIZ actuando en representación del BANCO CAJA SOCIAL S.A y de TITULARIZADORA COLOMBANA S.A. otorga poder para actuar dentro del proceso al Doctor **JOHN JAIRO OSPINA VARGAS** con C.C. 70.106.866 y T.P 27.383 a fin de que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia. Por esta razón, y luego de constatar en la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 25 de marzo de 2021 que no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **196321**, este despacho judicial procede a reconocerle personería jurídica a fin de que represente los intereses de dichas entidades. Esto de conformidad con el artículo 74 del C.G. del P.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7de54f2c3c97dd90892e1b57b615b70e2dfefff82fbffc736ec5ac643c6ac6ac

Documento generado en 26/03/2021 11:33:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001400300820190093000
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	LEON ALEJANDRO JIMENEZ ZAPATA
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

No se accede a lo solicitado por la apoderada demandante en memorial que antecede, esto es, seguir adelante con la ejecución, toda vez que no se cumple con lo presupuestos procesales para ello; Por tal motivo, conforme a lo estipulado en el artículo 317 del código general del proceso, se requiere a la demandante, para que dentro de los (30) días siguientes a la ejecutoria del auto que notifica este proveído, proceda a dar cumplimiento con lo ordenado en auto de fecha 27 de octubre de 2020, e integre la Litis con el demandado. Vencido dicho término sin que se haya cumplido la actuación o realizado manifestación alguna al respecto, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4dc24f6fc618bc5d428657f9e919f57bc296beb2527bea427eff2ff9c57090**

Documento generado en 26/03/2021 05:23:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00092 00

Asunto: requiere previo a tener en cuenta comunicación de notificación.

En atención al memorial que antecede, en el que la parte demandante da cuenta de la notificación de que trata el art. 8 del Decreto 806 de 2020, se requiere a la actora para que previo a impartir validez a dicha gestión, allegue la constancia (documentos debidamente cotejados por la oficina de correo certificado) de haber enviado el mandamiento de pago y los anexos de la demanda.

Lo anterior, por cuanto no se observa dentro de la constancia de notificación el soporte de haber anexado los documentos previamente señalados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3aed4ff816dc2601687140cfb5b36f7b6d8283f5c33b5fc69ed2cdd45797d9d

Documento generado en 25/03/2021 04:15:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008202000176-00
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	COOCREDITO NIT 830512162-3
EJECUTADO	PAULA ANDREA MORALES CARDONA
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO

Se incorpora al plenario y pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta emitida por SURA en atención al oficio No. 0437 del 25 de febrero del 2021, en la cual suministra la información solicitada.

AVS

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56a28284569b69ab0da21c05454e3c98abfd248902d976ac13d326531744c79f**
Documento generado en 26/03/2021 11:33:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medellín, 16 de marzo de 2021

Señor (a)

050014003008202000176-00

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

Juez Municipal

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad

cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDELLIN ANTIOQUIA

En respuesta al comunicado enviado por ustedes el 25/02/2021 y recibido en nuestras oficinas el 16/03/2021 nos permitimos suministrar la información solicitada:

USUARIO ACTIVO

Identificación	Nombres	Dirección
CC 1036621436	PAULA ANDREA MORALES CARDONA	AV 1A 57 C 19 BELLO
Teléfono	Tipo Afiliado	Tipo Trabajador
6121751	TITULAR	Dependiente
Celular	Correo electrónico	
3205161637	ANDREAFELIP@HOTMAIL.COM	

EMPLEADOR DEL COTIZANTE

NIT	Razón social	Dirección	Teléfono	Salario
860533413	I R C C S.A.S INDUSTRIA DE	AUTOP NORTE 232-35 L 4- 113	6684545	

Esta información ha sido tomada de las bases de datos que reposan en nuestra entidad, cualquier información adicional será atendida a través de nuestra línea de servicio al cliente. En Medellín 4486115, Bogotá 4049060, Cali 4486115, Barranquilla 3562626, Cartagena 6600063, Pereira 3251999 y desde otras partes del país 018000519519.

Cordialmente,

Dirección Afiliaciones

EPS SURA

Elaboró: HGM

SC: 21031121828951

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, marzo 24 de 2021. Hora 4:55 p.m.

Atentamente,

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20200055100
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL MARIBEL P.H.
EJECUTADO	MARIA RUBIELA RAMIREZ DE ORTIZ
ASUNTO	TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Siendo procedente lo solicitado en escrito que antecede, signado por la apoderada judicial de la parte actora, en donde solicita se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación, este Juzgado en virtud a los parámetros que para tal efecto establece el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMACUANTÍA incoado por CONJUNTO RESIDENCIAL MARIBEL P.H. en contra de MARIA RUBIELA RAMIREZ DE ORTIZ, por el pago total de la obligación.

Segundo: Por no existir embargo de remanentes se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 23 de septiembre de 2020, consistente en el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 001-542056 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. Líbrese el respectivo oficio.

Tercero. No hay títulos judiciales a disposición. No obstante, si llegaren a presentarse o haber después de la presente decisión, le serán entregados a quien se le retuvo.

Cuarto: Ejecutoriado el presente auto archívese el proceso de la referencia.

ACZ

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd0ddae53d2c2f0533592a5d299ff97d9b35b4d1c742fd0feb2e052ad5efc756

Documento generado en 25/03/2021 04:15:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, marzo 26 de 2021. Hora 3:05 p.m.

Atentamente,

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20200057900
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	MARIA DEL CARMEN MARTINEZ HENAO
EJECUTADO	NOLASCO ANTONIA CARMONA Y OTRO
ASUNTO	TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Siendo procedente lo solicitado en escrito que antecede, signado por el apoderado judicial de la parte actora, en donde solicita se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación, este Juzgado en virtud a los parámetros que para tal efecto establece el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA incoado por MARIA DEL CARMEN MARTINEZ HENAO en contra de NOLASCO ANTONIO CARMONA, CARLOS FELIPE CARDONA Y ROSA ELVIRA ACEVEDO, por el pago total de la obligación.

Segundo: Por no existir embargo de remanentes se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 19 de octubre de 2020. Líbrese el respectivo oficio.

Tercero. No hay títulos judiciales a disposición. En el evento de presentarse se le entregarán a quien se le retuviera.

Cuarto: Ejecutoriado el presente auto archívese el proceso de la referencia.

ACZ

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f33550695939d183cf6d3fa722b4ee4ad03c46b2343d17839a483432b4fc2dc2

Documento generado en 05/04/2021 11:07:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, marzo 26 de 2021. Hora 11:59 a.m.

Atentamente,

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20200068500
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
EJECUTADO	MARTHA LUZ SARDI VALDIVIA
ASUNTO	TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Siendo procedente lo solicitado en escrito que antecede, signado por el apoderado judicial de la parte actora, en donde solicita se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación, este Juzgado en virtud a los parámetros que para tal efecto establece el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO incoado por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. en contra de MARTHA LUZ SARDI VALDIVIA, por el pago total de la obligación.

Segundo: Por no existir embargo de remanentes se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 20 de octubre de 2020. Líbrese el respectivo oficio.

Tercero. El título que diera lugar a la Litis le será entregado a la parte demandada con la constancia de desglose, previo pago del arancel judicial que por dicho concepto se genera.

Quinto: Los títulos judiciales que se encuentran a disposición del despacho por valor de \$205.597, serán entregados a la parte demandada. En el evento de constituirse más título posterior al presente auto se le entregarán a quien se le retuviera.

Sexto: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo anterior, archívese el proceso de la referencia.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

737b2ec80a6aeeac3d4ae703be930f4906a6517c5e76e014ad22b01acb147194

Documento generado en 26/03/2021 05:23:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, marzo 26 de 2021. Hora 1:05 p.m.

Atentamente,

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20200083100
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA-PRENDA-
EJECUTANTE	CRECER CAPITAL HOLDINGS S.A.S.
EJECUTADO	JASMIN DANIELA OROZCO BETANCUR
ASUNTO	TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Siendo procedente lo solicitado en escrito que antecede, signado por el apoderado judicial de la parte actora, en donde solicita se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación, este Juzgado en virtud a los parámetros que para tal efecto establece el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA incoado por CRECER CAPITAL HOLDINGS S.A.S. en contra de JASMIN DANIELA OROZCO BETANCUR, por el pago total de la obligación.

Segundo: Por no existir embargo de remanentes se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 01 de diciembre de 2020, consistente en el embargo del vehículo automotor de placas GEW998 de la Secretaría de Movilidad de Medellín. Líbrese el respectivo oficio.

Tercero. No hay títulos judiciales a disposición.

Cuarto: Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, conforme al artículo 119 del Código General del proceso, para la parte demandante quien lo solicita, los términos para la demandada corren normalmente.

Quinto: Ejecutoriado el presente auto archívese el proceso de la referencia.

ACZ

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae1942469d46be859532b4a5773247be1fbd6afd60144e2de841c7ef192ff3ef

Documento generado en 26/03/2021 03:07:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 202000085900
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	VICTOR HUGO MUÑOZ MUÑOZ
DEMANDADO	ADRIANA MARIA MUÑOZ MUÑOZ LINA MARIA MUÑOZ MUÑOZ
CAUSANTE	BLANCA MARGARITA MUÑOZ DE MUÑOZ
ASUNTO	DECRETA EMBARGO

Acorde con la solicitud de embargo sobre el bien inmueble con **M.I 01N-5089871** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Norte y los cánones de arrendamiento sobre el mismo, esta judicatura lo encuentra procedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 476, 477 y siguiente, 480, 593 y 599 del C. General del Proceso.

Ahora, en cuento a la solicitud de embargo sobre la suma de \$8.500.000 por concepto de cánones de arrendamiento pagados desde el 02 de junio de 2020 hasta el 3 de abril de 2021, este despacho judicial requerirá al apoderado de la parte demandante, a fin de que se sirva aclarar la misma.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO de la cuota parte del derecho de dominio que posee la causante **BLANCA MARGARITA MUÑOZ DE MUÑOZ** quien en vida se identificó con la C.C. **43.451.030**, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **01N-5089871** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Norte. Ofíciase.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, a fin de que se sirva informa al despacho si los cánones de arrendamiento desde el 02 de junio 2020 hasta el día 3 de abril 2021 se encuentran cancelados, o si por el contrario se encuentran pendientes de cancelar.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros por concepto de cánones de arrendamiento que cancela el señor HÉCTOR PIEDRAHITA (arrendatario) le deba cancelar a la hoy causante BLANCA MARGARITA MUÑOZ DE MUÑOZ quien en vida se identificó con la C.C. N° 43.451.030 sobre el bien inmueble con **M.I 01N-5089871** el cual se encuentra ubicado en la VIA EL HUECO PARTE BAJA KM 2 # 191 (Dirección catastral). Ofíciase en tal sentido a señor

RADICADO: 2020-0859

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

HÉCTOR PIEDRAHITA, informándole del embargo, para que proceda a hacer las consignaciones de rigor a órdenes del juzgado.

Se le hace saber que los dineros por concepto de cánones de arrendamiento, será puesto a órdenes del **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta de Depósitos judiciales N° 050012041008. Asimismo, se le hace saber que dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del presente oficio, deberá informar a este juzgado la existencia del crédito, de cuando se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, indicando el nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago y de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esto de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 del Código General del Proceso. Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° **05001-40-03-008-2020-00859-00**

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1163ddeb67505c01428f490f1a9779de10389d6c80e5069cf6dbb770301e67b9

Documento generado en 26/03/2021 11:33:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 202000087900
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	GUSTAVO ADOLFO GUTIERREZ RODRIGUEZ
EJECUTADO	CLAUDIA PATRICIA ESCUDERO
ASUNTO	NO TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE REQUIERE DEMANDANTE

En escrito que antecede, la parte **demandada** solicita al despacho información del proceso de la referencia, a lo que esta judicatura no accederá, toda vez, que la misma no se encuentra notificada dentro de expediente. Por esta razón y teniendo en cuenta que no cumple con los requisitos estipulados en el art 301 del CGP, ya que en dicho escrito no manifestó el conocimiento ni mención del auto del 18 de diciembre de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, esta instancia judicial **no** podrá tenerla notificada por conducta concluyente. O proceda a efectuar su solicitud bajo los parámetros del mencionado artículo.

En razón a lo anterior, se requiere a la parte demandante a fin de que efectúe la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, conforme lo dispone el art 291 del CGP en concordancia con el art 8 del Decreto 806 de 2020

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-0879

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Código de verificación:

166c736ee34862212219671e45c6bdc88be0fb831ba7ba1c9ab14e1c9620f05c

Documento generado en 25/03/2021 04:56:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-0879

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, marzo 26 de 2021. Hora 2:00 p.m.

Atentamente,

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20200090400
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
EJECUTADO	CARMENZA ARZAYUS BUITRAGO
ASUNTO	TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Siendo procedente lo solicitado en escrito que antecede, signado por el apoderado judicial de la parte actora, en donde solicita se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación, este Juzgado en virtud a los parámetros que para tal efecto establece el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO incoado por COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN en contra de CARMENZA ARZAYUS BUITRAGO, por el pago total de la obligación.

Segundo: Por no existir embargo de remanentes se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 13 de enero de 2021. Líbrese el respectivo oficio.

Tercero. El título que diera lugar a la Litis le será entregado a la parte demandada con la constancia de desglose, previo pago del arancel judicial que por dicho concepto se genera.

Cuarto. No hay títulos judiciales a disposición. En el evento de presentarse títulos con posterioridad se le entregarán a quien se le retuviera.

Quinto: Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria conforme el artículo 119 del Código General del Proceso.

Sexto: Archívese el proceso de la referencia.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

868e64593390d17fd8d0c14cd4559b19431584a427fa210c4fcd37997359249e

Documento generado en 26/03/2021 03:51:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20200091200
PROCESO	EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
EJECUTADO	JOSE JAIR ECHEVERRY MONTOYA
ASUNTO	RETIRO DEMANDA

En atención a la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ C.C. 70.579.766 y T.P. 246.738 del C. S. de la J., en la cual solicita el retiro de la demanda o la terminación del proceso por pago de la mora siempre y cuando se hayan perfeccionado la medida cautelar decretada.

En razón a lo anterior, este despacho judicial procede a revisar el portal del Banco Agrario, toda vez, que mediante auto del 4 de diciembre de 2020 se decretó el embargo del 25% de la mesada pensional y demás prestaciones sociales que percibe el demandado en COLPENSIONES, y observa que a la fecha no hay títulos judiciales a favor del presente proceso. Por esta razón, y por encontrarse reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, esta judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Levantar el embargo de la medida cautelar decretada en la presente demanda.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, teniendo en cuenta que en el presente proceso no fueron perfeccionadas las medidas cautelares decretadas.

CRGV

NOTIFIQUESE

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0275fd4cc0c930172f273479414993718c12b35319f89b8cd23acc7f8cc12b

Documento generado en 25/03/2021 04:56:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20200091500
PROCESO	EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
EJECUTADO	RAMIRO CORTES BARRIOS
ASUNTO	RETIRO DEMANDA

En atención a la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ C.C. 70.579.766 y T.P. 246.738 del C. S. de la J., en la cual solicita el retiro de la demanda o la terminación del proceso por pago de la mora siempre y cuando se hayan perfeccionado la medida cautelar decretada.

En razón a lo anterior, este despacho judicial procede a revisar el portal del Banco Agrario, toda vez, que mediante auto del 4 de diciembre de 2020 se decretó el embargo del 25% de la mesada pensional y demás prestaciones sociales que percibe el demandado en COLPENSIONES, y observa que a la fecha no hay títulos judiciales a favor del presente proceso. Por esta razón, y por encontrarse reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, esta judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Levantar el embargo de la medida cautelar decretada en la presente demanda.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, teniendo en cuenta que en el presente proceso no fueron perfeccionadas las medidas cautelares decretadas.

CRGV

NOTIFIQUESE

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36bcaf452711014bb18caf12d1bc0879f764a8f9c94ebac65b0858432da77f74

Documento generado en 25/03/2021 04:56:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001400300820200091600
PROCESO	EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
EJECUTADO	TULIO ENRIQUE TORRES FERNANDEZ
ASUNTO	RETIRO DEMANDA

En atención a la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ C.C. 70.579.766 y T.P. 246.738 del C. S. de la J., en la cual solicita el retiro de la demanda o la terminación del proceso por pago de la mora siempre y cuando se hayan perfeccionado la medida cautelar decretada.

En razón a lo anterior, este despacho judicial procede a revisar el portal del Banco Agrario, toda vez, que mediante auto del 18 de enero de 2021 se decretó el embargo del 25% de la mesada pensional y demás prestaciones sociales que percibe el demandado en COLPENSIONES, y observa que a la fecha no hay títulos judiciales a favor del presente proceso. Por esta razón, y por encontrarse reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, esta judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Levantar el embargo de la medida cautelar decretada en la presente demanda.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, teniendo en cuenta que en el presente proceso no fueron perfeccionadas las medidas cautelares decretadas.

CRGV

NOTIFIQUESE

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

947b6eba5c09ff862aca8622131d27d5878ca1045a0b7b4b72dfeeb5badd3d3b

Documento generado en 25/03/2021 04:56:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001400300820200094500
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	FAMICREDITO COLOMBIA S.A.S.
EJECUTADO	JOHN FREDY YEPES OCHOA
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO

Se incorpora al plenario y pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta emitida por SURA en atención al oficio No. 05 del 12 de enero del 2021 en la cual suministra la información solicitada.

AVS

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea5be8c53d3211fe18f1c79f4c08b935beca98adc94b911de2cf89d6dbf9478**
Documento generado en 05/04/2021 11:07:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medellín, 18 de marzo de 2021

Señor (a)

05001-40-03-008-2020-00945-00

ROBINSON SALAZAR ACOSTA

Oficio

05

Secretario

Juzgado Decimo Civil Municipal

Carrera 52 42 - 73 Piso 11 Oficina 1106

232 85 25

MEDELLIN ANTIOQUIA

En respuesta al comunicado enviado por ustedes el 12/01/2021 y recibido en nuestras oficinas el 18/03/2021 nos permitimos suministrar la información solicitada:

USUARIO ACTIVO

Identificación

CC 3481964

Nombres

JOHN FREDY YEPES OCHOA

Dirección

CL 40 D SUR # 28 18 ENVIGADO

Teléfono

2702006

Tipo Afiliado

TITULAR

Tipo Trabajador

Dependiente

Celular

3053816382

Correo electrónico

EMPLEADOR DEL COTIZANTE

NIT

Razón social

Dirección

Teléfono

Salario

71594060

GERZAIH AGUIRRE
VALENCIA

CL 38 A SUR 46-78

0000000

Esta información ha sido tomada de las bases de datos que reposan en nuestra entidad, cualquier información adicional será atendida a través de nuestra línea de servicio al cliente. En Medellín 4486115, Bogotá 4049060, Cali 4486115, Barranquilla 3562626, Cartagena 6600063, Pereira 3251999 y desde otras partes del país 018000519519.

Cordialmente,

Dirección Afiliaciones

EPS SURA

Elaboró: HGM

SC: 21031321852122

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, marzo 26 de 2021. Hora 4:20 p.m.

Atentamente,

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20200096800
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
EJECUTADO	LUIS YI PEREZ
ASUNTO	TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Siendo procedente lo solicitado en escrito que antecede, signado por el apoderado judicial de la parte actora, en donde solicita se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación, este Juzgado en virtud a los parámetros que para tal efecto establece el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA incoado por COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN en contra de LUIS YI PEREZ, por el pago total de la mora.

Segundo: Por no existir embargo de remanentes se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 18 de diciembre de 2020. Líbrese el respectivo oficio.

Tercero. No hay títulos judiciales a disposición.

Cuarto: El título que diera lugar a la Litis le será entregado a la parte demandada con la constancia de desglose, previo pago del arancel judicial que por dicho concepto se genera. En el evento de constituirse títulos con posterioridad al presente proveído le serán entregado a quien se le retuviere

Quinto: Ejecutoriado el presente auto archívese el proceso de la referencia.

ACZ

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b3d47b5e6a2c8ab78ea9e4b054977093bace59858deaa13081814f18824d508

Documento generado en 26/03/2021 05:23:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20210024300
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	HOGAR Y MODA S.A.S. NIT: 900.255.181-4
EJECUTADO	DAVID ENRIQUE HERNANDEZ VALERIO. LUIS ANTONIO AHUMEDO GUISAO
ASUNTO	INCORPORA Y REQUIERE

Se incorporan al proceso la notificación personal allegada por la demandante enviada al demandado **DAVID ENRIQUE HERNANDEZ VALERIO.** y se le requiere a su vez para que aporte el cotejo ordenado en el artículo 291 del CGP numeral 3, inciso 4 *“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”.*

Adicionalmente, para que allegue la constancia de la empresa de mensajería 472 donde figure la hora y fecha de recibido y quien recibió; así mismo deberá aportar dicha notificación en los términos del artículo 291 CGP.

AVS

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c35281d6d92894cb96a546fcc16db7dc94fa3e422486cc77e0ac7e279fdb469**
Documento generado en 26/03/2021 11:33:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 202100308 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	MARTHA LUCIA ALZATE TABARES
EJECUTADO	IRIS CASTRILLON
ASUNTO	AUTO INADMITE REQUIERE

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a este despacho judicial, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial inadmite la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvase a indicarle a este despacho, por qué en el hecho segundo indica que el título valor SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6.000. 000.00) para ser cancelados el día 10 de octubre de 2020, toda vez que en el título no se observa fecha de vencimiento. Así mismo se sirva a aclarar por qué solicita intereses moratorios a partir de dicha fecha. Como también forma de vencimiento

2° Sírvase a indicarle a este despacho, por qué en el hecho primero indica que el título valor OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000. 000.00) para ser cancelados el día 16 de septiembre de 2020, toda vez que en el título no se observa fecha de vencimiento. Así mismo se sirva a aclarar por qué solicita intereses moratorios a partir de dicha fecha.

3° Sírvase a indicar por qué en el hecho séptimo indica que se pactó cumplimiento en la ciudad de Medellín si en ninguna de las dos letras o títulos se observa que en ella se haya pactado el lugar de cumplimiento.

4° Sírvase indicar en el poder de aportado el correo electrónico. Esto de conformidad con el art 5 inc 2 del decreto 806 de 2020.

5° Sírvase allegar la evidencia correspondiente de como obtuvo el correo electrónico del demandado, esto de conformidad con el artículo 8 Decreto 806 de 2020 el cual reza: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." Subrayas fuera de texto.

6°. Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 18 de marzo de 2021, se constató que la Dra. **DIANA MARIA CARDONA PALACIO** con C.C 3.232.4397 no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado No 190513.

7° Reconocer personería jurídica a la Dra. **DIANA MARIA CARDONA PALACIO** con T.P 50373 del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

AVS

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b18c1b27066f34776ce950c5e02a50228061ad153a05419d0033fcc3711bfeff

Documento generado en 26/03/2021 11:33:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecisiete (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20210031500
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	FENALCO VALLE
EJECUTADO	LUZ MERY POSADA ARANGO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO REQUIERE

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Letra de Cambio) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, con NIT No.890.303.215-7 en contra de **LUZ MERY POSADA ARANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 42.985.978, por las siguientes sumas de dinero:

2º Por la suma de CUATRO MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$4.052.000, 00) por concepto de capital contenido en el pagaré allegada como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código

de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el **3 de abril de 2015** hasta el pago total de la obligación.

3° Denegar Por la sanción pactada del 20% por no pago tal como consta en el Pagaré, toda dicha sanción pretendida no es procedente en el tipo de título valo y la mora, lo que genera es intereses al respecto.

4° Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal

5°. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*

6°. Se reconoce personería a la Dra. **ANDREA ESTRADA GONZALEZ**, con T.P N°**124958** del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, ya que

previa consulta de los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocida, se constata mediante certificado N° 190788 de la página web de la Rama Judicial, que no posee sanciones actuales sobre su documento profesional que le impida el ejercicio de su profesión.

NOTIFIQUESE

AVS

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e20940e1f74403aa7e8cfb0fdd1ecfb15e2cd23b50d7de4060c1f95090e0be7**
Documento generado en 26/03/2021 03:07:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 202100316 -00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
EJECUTADO	METRO CUBICO SAS NIT811.010.844-4 LUIS FERNANDO VALENCIA OSORIO
ASUNTO	AUTO INADMITE REQUIERE

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a este despacho judicial, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial inadmite la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvase a ajustar los hechos y las pretensiones de manera tal que guarden relación con el título valor toda vez que en el pagaré No. 8110108444 y en la carta de instrucciones se observa que al pie de la firma del Señor LUIS FERNANDO VALENCIA OSORIO tiene como **C.C el número 71.603.316** y No el número de cédula 71603137 como aparece en el cuerpo de la demanda.

2°. Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 24 de marzo de 2021, se constató que la Dra. **LUZ HELENA DEL SOCORRO HENAO RESTREPO** con C.C 21.485.584 no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado No 191738.

3° Reconocer personería jurídica a la Dra. **LUZ HELENA DEL SOCORRO HENAO RESTREPO** con **T.P 86.436** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

4º Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas a exigencia que expresa el Numeral 6 del art 82 del CGP, manifestando si lo sabe o no, respecto de los documentos que el demandado tiene en su poder y que puedan constituir prueba y que éste los allegue al proceso

AVS

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9430e6793e84339c47c8ee7189e2de99cd58b7e5b7d365455a45550d9aaa9511

Documento generado en 26/03/2021 03:07:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008202100333-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	COOCERVUNION COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
EJECUTADO	DIEGO ARMANDO RODRIGUEZ SACHEZ
ASUNTO	AUTO INADMITE REQUIERE

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a este despacho judicial, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial inadmite la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvase a ajustar los hechos y las pretensiones de manera tal que guarden relación directa con el título valor y la carta e instrucciones, toda vez que no se evidencia con claridad el tiempo del vencimiento de la obligación en la demanda pues verificando la carta de instrucciones numeral 3 del título valor, refleja que el vencimiento del título es a la *vista (art 673 y 711 del Código de comercio)*, y en el cuerpo de la demanda hecho tres menciona como vencimiento la fecha 2021-/03/20

2° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

3°. Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 25 de marzo de 2021, se constató que la Dra. **CLAUDIA PATRICIA VERA BLANDON** con C.C 43.801.984 no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado No 195658.

4º Reconocer personería jurídica a la Dra. **CLAUDIA PATRICIA VERA BLANDON** con T.P 175776 del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

AVS

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75aa2eb588b06c624b99cfb5a7c1a88b5eee1f45ebd5edfd171c14acb62c9ef9

Documento generado en 26/03/2021 11:33:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecisiete (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20210034300
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	FERROSVEL S.A.S
EJECUTADO	INGENIERÍA ALYMETAL S.A.S
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO- REQUIERE

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA en favor de FERROSVEL S.A.S identificada con NIT.890.910.715-1 en contra INGENIERIA ALYMETAL S.A.S identificada NIT 900.705.568-2, por las siguientes sumas de dinero por lo legal:

Por la suma de DIEZ MILLONES CIENTO VEINTI CINCO MIL PESOS (\$10.125.000), correspondiente al Pagaré No 01 allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el día **18 de diciembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

2°. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3°. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

4° Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 25 de marzo de 2021, se constató que el Dr. **JUAN ALBERTO OBANDO HOYOS**, con CC **71765622** con T.P N° 176077 del C.S de la J., no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado No 196240

5° Reconocer personería jurídica a la Dra. **JUAN ALBERTO OBANDO HOYOS** con T.P 176077 del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

AVS

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a70a63409e020aff8c460ef9b9fe662972ff8174b4d72519ac84f05c5347cc7**

Documento generado en 26/03/2021 03:07:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>